

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL PRESENTADA EN
CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIERRA
AMARILLA, RESPECTO AL PROYECTO “MEJORAS A LA
INFRAESTRUCTURA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE
TIERRA AMARILLA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1146

SANTIAGO, 25 de mayo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación

ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA SECTORIAL

4° Que, mediante Oficio CP N°3623/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Atacama (en adelante, “Seremi de Salud de Atacama”), derivó a este servicio los antecedentes asociados a la autorización de funcionamiento del Cementerio Municipal de Tierra Amarilla y cuya regulación se encuentra enmarcada en el Decreto Supremo N°357, de 1970, Ministerio de Salud, que establece el Reglamento General sobre Cementerios.

De acuerdo a lo señalado por la Seremi de Salud, al realizar la evaluación sanitaria del expediente para la autorización de funcionamiento del Cementerio Municipal, la superficie construida superaría los 5.000 m², por lo cual, debiese ser evaluada la obligatoriedad de ingresar al SEIA de acuerdo al literal g.1.2 del Reglamento del SEIA.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficio Ordinario O.R.A N°31, de fecha 21 de febrero de 2020, se informó a la autoridad sanitaria que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 3-III-2020, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y, que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° Que, el proyecto consiste en el Cementerio Municipal de la comuna de Tierra Amarilla, localizado en calle Camino Cementerio N°1164, en la región de Atacama. Este, se encuentra en funcionamiento desde el año 1904, propiedad inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, siendo a la fecha el único cementerio con el cual cuenta la comuna.

El proyecto tiene una superficie de 40.000 m² de los cuales 8.300 m² aproximadamente están destinados al servicio de sepultación, el resto se encuentra reservado para estacionamientos y servicios higiénicos principalmente.

7° Que, mediante Oficio Ordinario N°368, de fecha 13 de julio de 2018, la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, realizó una consulta de pertinencia ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de conseguir un pronunciamiento respecto a la realización de mejoras en la infraestructura del Cementerio Municipal.¹La consulta fue resuelta con fecha 20 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N°79, en la que se señala que las modificaciones descritas por el Municipio no requieren ser ingresadas al SEIA.

8° Que, por otra parte, en virtud de la denuncia de la Seremi de Salud de Atacama, la SMA abrió un procedimiento de investigación para dilucidar si el Cementerio debe ingresar al SEIA, ya que dentro de los antecedentes entregados por la autoridad sanitaria, se encontraba un plano que describe una superficie total disponible de 17.503,84 m², de los cuales 8.368,38 m² corresponderían a superficie construida, lo que podría ser constitutivo de elusión al SEIA de acuerdo a lo establecido en el sub literal g.1.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

9° Que, al respecto, con fecha 05 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N°23, se realizó un requerimiento de información al titular, solicitando los medios de verificación que den cuenta de las obras de construcción realizadas al Cementerio Municipal de Tierra Amarilla a contar del año 1997 y el detalle de los metros cuadrados construidos en cada una de estas obras, con la finalidad de constatar si desde la entrada en vigencia del SEIA, esto es abril de 1997, el proyecto ha sido objeto de modificaciones que en su conjunto constituyan un cambio de consideración al proyecto.

10° La respectiva respuesta, fue remitida por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla a la SMA, mediante Oficio Ordinario N°155, de fecha 27 de mayo del año 2020. No obstante, dado que la documentación entregada no detalló la cantidad de metros cuadrados construidos en cada una de las obras señaladas, con fecha 04 de junio y 28 de julio de 2020, se realizaron dos nuevos requerimientos de información, mediante Resolución Exenta N°39, y Resolución Exenta N°71, respectivamente. En dichos requerimientos, se reiteró la necesidad de contar con el detalle de las obras y los metros cuadrados construidos en cada uno de los contratos de trabajo aprobados y recepcionados mediante Decreto Alcaldicio.

11° La Municipalidad remitió las respuestas, con fecha 07 de julio y 08 de septiembre de 2020, mediante los Oficios Ordinarios N°198 y N°266, respectivamente.

12° Que, al respecto, toda la información obtenida, fue analizada y sistematizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-2057-III-SRCA, en el cual se constató lo siguiente:

¹ Los antecedentes asociados al procedimiento de pertinencia de ingreso al SEIA, pueden ser consultados en la plataforma E-PERTINENCIA (sea.gob.cl), bajo el ID PERTI-2018-2070

i) El Cementerio, de acuerdo a los antecedentes técnicos y legales presentados por el titular a la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental mediante Oficio Ordinario N°368, de fecha 13 de julio del año 2018, inició su funcionamiento el año 1904, esto es, previo a la entrada en vigencia del SEIA.

ii) Las mejoras constructivas al Cementerio Municipal, sometidas a consulta de pertinencia, correspondían principalmente a mejoras de los accesos y pasillos interiores del cementerio, por medio de la pavimentación con hormigón y baldosas; la confección de rampas de acceso peatonal; la construcción de un muro perimetral en albañilería de bloques en un perímetro de 603 m y con altura de 3 m; mejoras en el área de estacionamientos consistente en la pavimentación de 1.442 m²; y la instalación de mobiliario urbano con escaños, basureros, luminarias fotovoltaicas y la habilitación de una pérgola en el sector de acceso al cementerio.

iii) De la revisión de los antecedentes entregados por el titular, se constató que desde la entrada en vigencia de SEIA, se han realizado 6 modificaciones al Cementerio Municipal de Tierra Amarilla entre los años 2016 y 2020, cuyas características se detallan en la tabla a continuación:

Modificación		Decreto Alcaldicio	Año	Descripción	Metros Construidos
1	Construcción Nichos Municipales	N°1819 de fecha 21/06/2017	2016	Construcción de tres baterías de 12, 24 y 32 nichos	43,21 m ²
2	Construcción Nichos Municipales	N°4118 de fecha 23/12/2016	2017	Construcción de 1 batería de 32 nichos, 1 batería de 24 nichos y 2 baterías 12 nichos, dispuestas en distintos puntos del cementerio sin la construcción de senderos asociados.	51,02 m ²
3	Remodelación Cementerio Municipal	N°1302 de fecha 26/04/2017	2018	En el frontis del Cementerio se construyó un Pórtico de Hormigón, cierre de liparita e iluminación.	28,215 m ²
4	Construcción Nichos Municipales	N°2253 de fecha 17/07/2019 y N°2458 de fecha 02/08/2019	2019	Construcción de dos baterías de 16 nichos y una batería de 32 nichos.	49,752 m ²
5	Mejoramiento Senderos del Cementerio	N°2253 de fecha 17/07/2019 y N°2458 de fecha 02/08/2019	2019	Construcción de sombreaderos de madera de dimensiones 3 metros de altura y 4 metros de ancho, a lo largo del pasillo central y dos pasillos laterales del cementerio.	829,09 m ²
6	Reparación Cementerio	N°3579 de fecha 20/11/2018; N°743 de fecha 11/03/2020; N°842 de fecha 15/03/2019 y N°994 de fecha 26/03/2019	2020	Proyecto de agua potable en oficinas y baños del cementerio, reposición de cierre perimetral muro albañilería armada y reposición de pavimento en caminos internos del cementerio.	2.812,39 m ²
TOTAL					3.813,677 m²

iv) Que, en virtud de la tabla anterior, las modificaciones posteriores realizadas al Cementerio estando ya vigente el SEIA, constituyen un total de 3.813,677 m² construidos.

v) Por otra parte, en lo que se refiere a la superficie predial del Cementerio Municipal, conforme el Ordinario N°1189, de fecha 30 de octubre del año 2018, de la Seremi de Agricultura de la región de Atacama, en que se deriva el

Informe Técnico Favorable para el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se señala una superficie de 8.368,38 m².

13° Posteriormente, con el objeto de complementar los resultados obtenidos, con fecha 26 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta O.R.A. N° 10, se requirió de información al municipio. La respectiva respuesta fue remitida, con fecha 23 de marzo de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 151, que en lo pertinente señaló:

i) Respecto a la capacidad de estacionamientos del proyecto, su disposición y emplazamiento está aprobado mediante Informe Favorable de la Construcción según Ordinario N° 274, de fecha 07 de diciembre 2018, en el que se indica que cuenta con 14 estacionamientos construidos, y 13 estacionamientos a construir.

ii) En relación a la afluencia o permanencia simultánea de personas al proyecto indicó que el Cementerio, considera aplicar el artículo 4.2.4 de la O.G.U.C, en la que la tabla de carga de ocupación establece para equipamientos, el valor de 20 m² por persona, y que teniendo como antecedente preliminar 8.368,84 m² construidos, el cementerio contaría con una capacidad de atención de 418 personas en forma simultánea.

14° Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del Cementerio.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

15° Que, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define **modificación de proyecto o actividad** como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

16° Que, en particular en el caso en comento, debe ser analizado el criterio establecido en el sub literal g.2) del artículo 2° del RSEIA:

"(...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)".

17° Que, por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley N°19.300 dispone que "*El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2° del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13*". Situación que aconteció, con fecha 03 de abril de 1997, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 1997.

18° Que, así, atendiendo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que indica que las normas de derecho público rigen *in actum*, la obligación de ingreso al SEIA, resultaría exigible únicamente para aquellos proyectos que fueran ejecutados con posterioridad al 03 de abril de 1997.

19° Que, a la luz de dichos preceptos, y sobre la base de la información obtenida durante este procedimiento, el proyecto, inició su funcionamiento en 1904, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, no pudiendo hacer exigible dicha normativa a su haber. No obstante ello, las modificaciones posteriores al 03 de abril de 1997, deben ser analizadas en conformidad al SEIA, por tanto, si una modificación, o la suma de alguna de ellas, cumpliera con alguna tipología de ingreso al SEIA, requeriría contar, previamente, con una resolución de calificación ambiental favorable.

20° Que, dichas modificaciones, deben constituir un cambio de consideración, es decir un aumento de capacidad o dimensiones que no haya sido saneado sectorialmente previo a la vigencia del SEIA, que pueda enmarcarse en alguno de los supuestos que establecen las tipologías de ingreso al SEIA.

21° Que, en atención a lo señalado, y en consideración a los antecedentes levantados precedentemente, corresponde analizar lo dispuesto en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, la descripción que se realiza en el sub literal g.1.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual dispone que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1.) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(...) g.1.2.) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes característica:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*

22° Que, previo a analizar las particularidades de la tipología, es necesario corroborar si se cumple o no con su supuesto basal, esto es, que el proyecto se desarrolle en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados

estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley N°19.300 (evaluación ambiental estratégica).

23° Al respecto, el artículo segundo transitorio del Reglamento del SEIA, señala respecto al análisis del literal g), del artículo 3º, que *“(…) se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300.”*, por lo tanto, no existiendo algún Instrumento de Planificación Territorial aplicable al área de emplazamiento del proyecto, queda fuera de la tipología.

24° Que, en la especie, el proyecto se emplaza en Camino Cementerio N°1164, comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama, en donde aplica en general, el instrumento de planificación “Plan Regional de Desarrollo Urbano (PDRU) de Atacama”, aprobado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°78, de fecha 23 de diciembre de 2004, por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Atacama, y en particular, por el Plan Regulador Comunal de Tierra Amarilla, aprobado en 2019.

25° Que, no obstante, encontrarse dentro de Instrumentos de Planificación Territorial, el Cementerio no constituye un proyecto de desarrollo urbano de equipamiento en los términos que establece el sub literal g.1.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. Ello, ya que los metros totales de superficie construida para todas las modificaciones realizadas en el Cementerio, a la fecha de esta investigación, es de 3.813,677 m². Superficie menor a los 5000 m² que establece como umbral la letra a) del sub literal en comento.

26° Asimismo, en cuanto a la superficie predial total del proyecto, se calculó en 8.368,38 m². Superficie inferior, a los 20.000 m² que establece la letra b) del sub litera g.1.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

27° Que, en relación a la capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea de personas que establece el literal c), el Cementerio cuenta con una capacidad de 416 personas, cifra por debajo de las 800 que considera el literal.

28° Que, respecto a la cantidad de estacionamientos de los cuales dispone el proyecto, es posible señalar que el Cementerio cuenta con 27 estacionamientos, muy por debajo de los 200 que establece el literal d) de la tipología.

29° Que, conforme lo anterior, el proyecto no ha sido objeto de modificaciones que sean susceptibles de ser catalogadas como cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g.2, en complemento al listado del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

30° Que, además cabe señalar que el proyecto no se encuentra inserto o próximo a áreas colocadas bajo protección oficial, que hagan meritorio el análisis del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES.

31° Que, el proyecto denunciado es previo al 03 de abril de 1997, no siendo posible hacer exigible la normativa del SEIA a su haber, dado que las normas de derecho público rigen *in actum*.

32° Que, por otra parte, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, descritas para mejorar el cementerio de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA y que no han sido calificadas ambientalmente, no corresponden a un cambio de consideración, dado que no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos por alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento SEIA.

33° Que, en atención a la descripción del proyecto, la SMA estimó necesario analizar, particularmente, lo dispuesto en el literal g.1.2), artículo 3° del Reglamento del SEIA; no cumpliéndose con su descripción, dado que pese a encontrarse inmerso dentro de Instrumentos de Planificación Territorial, no supera ninguno de los umbrales establecidos en los literales a) a d) de la tipología en análisis.

34° Que, junto con lo anterior, la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

35° Que, por otro lado, al proyecto no le aplica ninguno de los demás instrumentos de carácter ambiental cuyo seguimiento y fiscalización es de competencia de este organismo, según dispone el artículo 2° de la LOSMA.

36° Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial en contra del Cementerio Municipal de Tierra Amarilla.

37° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia, en contra de las actividades de mejoras a la infraestructura del Cementerio Municipal de Tierra Amarilla, localizado en calle Camino Cementerio N°1164, en la región de Atacama y cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, R.U.T. 69.030.400-7, dado que las obras y acciones descritas para mejorar el cementerio existente, no se enmarcan dentro de los supuestos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2° y el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que si llegase a implementar alguna modificación que cambie los objetivos de su proyecto o

genere un aumento en su capacidad, deberá analizar dichas modificaciones a la luz de las tipologías de ingreso al SEIA que se establecen en la Ley, en particular, lo que se señala en el sub literal g.1.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- INFORMAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

- SEREMI de Salud de la región de Metropolitana. Correo electrónico: partes.seremirm@redsalud.gov.cl , paula.labra@redsalud.gov.cl , omar.caceres@redsalud.gov.cl

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, a los correos oficina.partes@tierramarilla.com, cristobal.alcalde@tierramarilla.com
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dpto. Jurídico/Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero papel N° 1.308/2021